

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 2021-00147-00.-  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8  
APODERADO. Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO C.C. No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122 del C.S.J.  
DEMANDADO (S): LUZ MARY BENAVIDES ANGULO C.C. No. 64.585.998

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 11/11/2021, presentada por el doctor JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO, quien registra como Email [juan.gutierrez\\_28@hotmail.com](mailto:juan.gutierrez_28@hotmail.com), en su condición de apoderado de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra LUZ MARY BENAVIDES ANGULO.

Adicionalmente, manifiesta tener bajo su custodia los originales de los títulos ejecutivos objeto de recaudos aportado en medio digital, esto es, pagarés No. 063706100006159, por valor de \$4.961.476,00 y No. 063706100006277 por valor de \$8.261.246,00 y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y está presto a exhibirlos cuando así le sea requerido por este despacho.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-00147-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 13 de 2021.



**HERNAN RAMIREZ MEJIA**

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE**

Sincé, Sucre, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento, tal como se indica en la constancia secretarial funge en la demanda un correo electrónico del demandante así como el de su poderdante y el poder para actuar dentro de la presente Litis y aunado a lo anterior manifiesta desconocer el correo electrónico de la demandada y se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta imperativo que debe adjuntarse título objeto de recaudo del crédito, que en el sub lite se encuentra

representado en dos (2) pagarés No. 063706100006159, por valor de \$4.961.476,00 y No. 063706100006277 por valor de \$8.261.246,00. mismos que en principio deben ser aportados en medio material.

Se tiene que al aceptase la remisión de los títulos ejecutivos a través de medios digitales, exige de parte del demandante indicar donde reposan los originales de los mismos (artículo 245 del C.G.P), por lo que en atención a dicha norma, el demandante manifiesta dentro de los acápites de pruebas de la demanda presentada ( numeral VIII), que se encuentran en su poder, bajo su cuidado y custodia y está presto a exhibirlo al Despacho cuando se le requieran y expone además, que la copia digital anexada en esta demanda corresponde a la original (artículos 77 y 193 del C.G.P.) aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Ahora bien, en atención a las pretensiones se tiene que el demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré No. 063706100006159

- a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.961.476,00) por concepto de capital insoluto contenido en el indicado Pagaré.
- b) La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$193.598,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde 20/08/2021 hasta 03/11/2021, más los intereses moratorios acusados desde 04/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia - art. 884 del C.Co.
- c) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$417.284,00) por otros conceptos suscritos en el Pagaré.

2) Pagaré No. No. 063706100006277

- a) La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UNMIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.261.246,00), por concepto de capital insoluto contenidos en el indicado pagaré.
- b) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$3.239.101,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde 05/02/2021 hasta el 03/11/2021, más los intereses moratorios causados desde 04/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia - art. 884 del C.Co.
- d) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (375.511,00), por otros conceptos suscritos en el Pagaré. Mas las costas procesales y agencias en derecho

Como quiera que los títulos ejecutivos aportados, pagarés (2) cumplen con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P., se libraré orden de pago por los conceptos indicados.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** : Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8** mediante apoderado judicial **Dr. JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO**, con C.C. **No. 8.866.474 y T.P. No. 195.122** de la **C.S.J.** contra **LUZ MARY BENAVIDES ANGULO C.C. No. 64.585.998**, por la suma siguientes sumas de dinero :

- 1) Pagaré No. 063706100006159 (visto a folios 7 al 11 de la demanda)
  - a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.961.476,00) M/CTE., por concepto de capital insoluto contenido en el indicado Pagaré, más los intereses moratorios a partir del 04/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia - art. 884 del C.Co.
  - b) La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$193.598,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde 20/08/2021 hasta 03/11/2021.
  - c) La suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$417.284,00) por otros conceptos suscritos en el Pagaré.
  - d) Pagaré No. No. 063706100006277 (visto a folios 12 al 18 de la demanda)
  - e) La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$8.261.246,00) M/CTE., por concepto de capital insoluto contenidos en el indicado pagaré, más los intereses moratorios a partir del 4/11/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa establecida por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia - art. 884 del C.Co.
  - f) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS (\$3.239.101,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde 05/02/2021 hasta el 03/11/2021.
  - g) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (375.511,00), por otros conceptos suscritos en el Pagaré.

**SEGUNDO:** Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., a la demandada se le concede un término de diez (10) para que presente excepciones.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Téngase al doctor **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO**, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR**

**JUEZ**

**H.R.**